

de treinta días a partir de la publicación de esta Orden, justificación documentada de los Administradores de la Sociedad que posean efectividad de despacho ante la Aduana, con el fin de que por dicho Centro puedan ser habilitados exclusivamente para figurar al frente de dicha Agencia.

*Disposición final*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 26 de febrero de 1966 por la que se deroga la de 27 de junio de 1964 que estableció normas provisionales para la aplicación del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las letras de cambio.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1964 autorizó el empleo, para la extensión de las letras de cambio, de efectos timbrados de cuantía inferior a la que al importe de la cantidad girada correspondiera según el número 39 de la Tarifa del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que la diferencia entre el importe del efecto empleado y el que debió utilizarse, conforme a la expresada Tarifa, se complementase con timbres móviles adheridos a aquél, pero haciendo constar el carácter provisional de tal régimen al señalar que persistiría hasta que por Orden ministerial se dispusiese lo contrario.

Realizada ya por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la estampación de los efectos timbrados acomodados al expresado número de la Tarifa, en cuantía suficiente para tener abastecidos los despachos, y habiéndose constituido además la necesaria reserva, cesando, en consecuencia, los motivos que aconsejaron dictar la Orden de 27 de junio de 1964, es llegado el momento de concluir el régimen provisional creado por la misma para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175.1. de la Ley 41/64.

No obstante, ha de prevenirse el posible perjuicio que se originaría a los tenedores de efectos timbrados de las cuantías establecidas en el número 11 de la derogada Ley del Timbre del Estado, estableciendo, para evitarle, una plaza de canje de tales efectos por los actuales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con efecto al 1 de abril de 1966 queda derogada la Orden ministerial de 27 de junio de 1964 y, en su consecuencia, las letras de cambio libradas a partir de aquella fecha se extenderán necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su clase y cuantía, según el artículo 39 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El incumplimiento de este requisito las privará de la eficacia ejecutiva que les atribuyen los leyes mercantiles y procesales.

2.º Se autoriza un canje extraordinario de los efectos no utilizados ajustados al número 11 de la Tarifa de la derogada Ley del Timbre del Estado, que se hallaren en poder de los particulares o de «Tabacalera, S. A.», por efectos acomodados a la Tarifa actual, satisfaciéndose en metálico, en su caso, la diferencia por quienes soliciten el canje.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

*ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se autoriza para el presente año la revisión especial de la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria de las fincas comprendidas en el artículo 40 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1965 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las revisiones se efectuarán por los Ingenieros Agrónomos y de Montes destinados en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde radiquen las fincas o la parte principal de las mismas, si comprendiesen territorios de más de una, con arreglo a los preceptos contenidos en la Instrucción de 11 de febrero de 1958 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 15 de marzo de 1966 por la que se encomiendan las funciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Productividad Industrial al Secretario general técnico del Ministerio de Industria.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de coordinar las actividades que tiene encomendadas el Servicio Nacional de Productividad Industrial, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria, con los que tiene a su cargo la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, se considera conveniente, estando vacante la jefatura del indicado Servicio, encomendar al Secretario general técnico del Ministerio el desempeño de las funciones que a dicha Jefatura corresponden.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Productividad Industrial quedan encomendadas al Secretario general técnico del Ministerio de Industria, que en el desempeño de las mismas tendrá las atribuciones a que hacen referencia el artículo segundo del Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre, y concordantes del Reglamento del indicado Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.